



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

(Persona Jurídica de Derecho Público creada por la Ley Nacional 14.072)

PASCO 760
C1219ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5235-1683
www.medvet.info

REGLAMENTO DE BAJA DE MATRÍCULA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de julio de 2020

VISTO

Lo regulado en la ley 14.072 y lo previsto en decreto nº 11.694/61, y

CONSIDERANDO

Que la ley 14.072 en su artículo 19 inciso 1 prevé que es competencia de este Consejo crear y llevar el Registro de la Matrícula estipulada en el artículo 8 de la misma ley.

Que el inciso 4 del artículo 19 de la referida ley faculta a este Consejo a “proponer las medidas y disposiciones que estime pertinentes para el mejor servicio de la profesión”.

Que el inciso 6 del artículo 19 de la mencionada ley otorga competencia a este Consejo para vigilar y controlar el cumplimiento de la ley, sus reglamentaciones, del Código de Ética Profesional y de aranceles, aplicando sanciones a los que no cumplan con sus disposiciones.

Que el artículo 8 de la ley 14.072 fija como requisito indispensable para ejercer la medicina veterinaria en el ámbito del artículo 1 la inscripción en la matrícula que lleva este Consejo.

Que de acuerdo al artículo 8 de la ley 14.072 la inscripción en la matrícula demanda la presentación de “título habilitante, certificado de buena conducta y demás recaudos que exija la reglamentación que al efecto se dicte”.

Que el decreto nº11.694/61 crea el Registro de la Matrícula Profesional de la Medicina Veterinaria, que funcionará de acuerdo con plazos y formas establecidos en dicha reglamentación.

Que el decreto nº11.694/61 determina que la solicitud de la inscripción en la matrícula solo procede ante el cumplimiento de requisitos, entre los que se



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

(Persona Jurídica de Derecho Público creada por la Ley Nacional 14.072)

PASCO 760
C1219ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5235-1683
www.medvet.info

halla la comunicación del matriculado al Consejo de datos personales, los que luego constarán en su ficha de inscripción y/o carnet.

Que es pertinente regular el supuesto de baja en la matrícula.

Por ello, el

EL CONSEJO PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS (LEY 14.072) RESUELVE

Artículo 1º: Apruébase el “Reglamento de Baja de Matrícula” que se adjunta a la presente como Anexo I.

Artículo 2º: Comuníquese, regístrese y archívese.

RESOLUCIÓN CPMV N° 1116/2020



Dr. Juan Carlos Sassaroli
Secretario – M.N. 5679
Consejo Profesional de Médicos Veterinarios
Ley Nacional 14072



Dr. Juan Paulo Osvaldo García
Presidente – M.N. 8703
Consejo Profesional de Médicos Veterinarios
Ley Nacional 14072



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

(Persona Jurídica de Derecho Público creada por la Ley Nacional 14.072)

PASCO 760
C1219ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5235-1683
www.medvet.info

Anexo I

Reglamento de Baja de Matrícula

Artículo 1º: La baja en la matrícula tendrá exclusivamente efectos para el futuro en cuanto al pago de derechos, cuotas y multas previstos por las leyes 14.072, 18.459 y 18.942 y normas complementarias. La baja no anulará la cuota de inscripción del año en curso ni la exigibilidad de sumas devengadas con anterioridad.

Artículo 2º: Quien requiriese la baja de la matrícula deberá solicitarlo por escrito y entregar su credencial, o en su defecto denunciar bajo juramento su extravío.

Artículo 3º: Quien solicite la baja en la matrícula deberá estar al día con el pago de cuota anual de inscripción, su eventual duplo según ley 18.942, multas, intereses, tasa de justicia y/o honorarios profesionales en caso de haberse iniciado acciones judiciales sobre alguno de los conceptos anteriores. No se concederá la baja a quien registre deudas por uno o varios de los conceptos anteriores.

Los supuestos del párrafo precedente vinculados al pago de la cuota anual o su eventual duplo -y respectivos intereses- admitirán excepciones basadas en enfermedad o accidente incapacitante del matriculado solicitante. La enfermedad o accidente y su consecuente incapacidad para el ejercicio de la profesión deberán ser debidamente acreditados en tiempo y forma. La incapacidad derivada de la enfermedad o accidente deberá impedir cabalmente el ejercicio de la profesión por el año de inscripción de la matrícula en curso.

Artículo 4º: El pedido de baja deberá fundarse en razones de no ejercicio de la profesión, trabajo en otras jurisdicciones, enfermedad, indispensable descanso o reposo, u otras razones de evidente fundamento, que siempre deberán acreditarse en forma fehaciente.

Si fuese así requerido por el Consejo, el matriculado o la matriculada deberá acreditar el motivo de la baja por cualquier medio de prueba dentro del plazo que se le fije. Si la acreditación no se concretase en el plazo previsto, se dará por desistido el pedido sin necesidad de notificación alguna.

En caso de hallarse paga la cuota de inscripción anual del periodo en curso, la baja de la matrícula tendrá efectos desde la concesión de la misma o desde el próximo periodo anual, a opción del matriculado.



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

(Persona Jurídica de Derecho Público creada por la Ley Nacional 14.072)

PASCO 760
C1219ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5235-1683
www.medvet.info

Artículo 5º: El pedido de baja será remitido al Secretario, quien tendrá a cargo su trámite. La baja será dispuesta por el Presidente, quien dará cuenta inmediatamente al Secretario para que su aprobación se considere en la próxima reunión del H. Consejo Directivo.

Artículo 6º: La jubilación o la jubilación en trámite no eximirán a profesionales del pago de cuota anual de inscripción en la matrícula. Los profesionales jubilados deberán solicitar la baja de la matrícula en los términos de los artículos precedentes.

Artículo 7º: Quien haya solicitado la baja en el registro de la matrícula deberá cumplir nuevamente con los requisitos que el Consejo imponga para su rehabilitación. La baja implicará la pérdida de la antigüedad en la matrícula, la que se reiniciará desde la rehabilitación.

Artículo 8º: El Consejo Profesional de Médicos Veterinarios podrá disponer la baja retroactiva ante el fallecimiento de un matriculado o matriculada.

Artículo 9º: Los profesionales matriculados dados de baja deben abstenerse de realizar actividades de cualquier índole atinentes a su título y profesión en el ámbito previsto por la ley 14.072, por cuanto en tal circunstancia sus actos profesionales carecen de toda validez legal y podrán ser sancionados de conformidad a las leyes 14.072, 18.459, 18.942 y decreto 8561/67 (Código de Ética).